

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| DEMANDANTE      | JAIME RUÍZ LEÓN   |
| DEMANDADO       | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.  |
| RADICACIÓN      | 76001310501220190043501   |
| TEMA - PROBLEMA | LOS INCREMENTOS PENSIONALES DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990 FUERON DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993 <b>SU140-2019</b> |
| DECISIÓN        | SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA  |

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 340

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 175 del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 250**

### **I. ANTECEDENTES**

**JAIME RUÍZ LEÓN** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo **MARÍA MARLENE QUINTERO DE RUÍZ** a partir del 30 de julio de 1995 y la indexación.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones de la demanda. Adujo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU140 de 2019.

Ante el fallecimiento del demandante ocurrido el 15 de enero de 2020, según se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 69 del expediente, la Juzgadora de instancia mediante el Auto No. 799 del 25 de febrero de 2020 tuvo como sucesores procesales a **GLADIS RUÍZ QUINTERO** y a los herederos indeterminados del actor, estos últimos representados por curador ad-litem.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de instancia absolvió a la demandada por considerar que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados por la Ley 100 de 1993 como lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó el reconocimiento del incremento pensional bajo el argumento que no se debe aplicar la sentencia SU140 de 2019 en razón a que la

demanda fue presentada antes de su expedición y que, se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad ya que los incrementos pensionales sí hacían parte del régimen de transición.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos y señaló que los incrementos pensionales fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Lo que se debe resolver es si **JAIME RUÍZ LEÓN** tenía derecho o no a los incrementos pensionales establecidos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

La Sala considera que el demandante no tenía derecho al incremento pensional por cuanto fue derogado por la Ley 100 de 1993 conforme lo estableció la Sentencia SU 140 de 2019 y dicho precedente jurisprudencial se aplica independiente de cuándo se presentó la demanda, pues es de obligatorio cumplimiento.

El actor causó el derecho a la pensión de vejez el 30 de julio de 1995, según se desprende de la Resolución No. 6259 del 28 de julio de 1995, folio 6, lo que permite indicar que su pensión se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo mismo sucedería si se dijera que la pensión se causó el 7 de octubre de 1994 cuando cumplió los 60 años de edad.

La Corte Constitucional en la referida sentencia concluyó que “(...) *el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (...)*”.

La Sala acoge el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, *como intérprete de la Constitución*, se caracterizan porque “*son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia*”. Esa “*supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas*”, tal y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017. Aunado a ello, la sentencia SU140-2019 no estableció ninguna clase de excepción para inaplicar la regla de aplicación obligatoria.

Ahora, si se aplicará el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral expuesto en las sentencias SL9638-2014, SL1760-2019, entre otras, en cuanto a que los incrementos pensionales continúan vigentes después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que prescribe el derecho a ellos sino son reclamados en los tres (3) años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, se llegaría a la misma conclusión absoluta, por cuanto el derecho a los incrementos pensionales del actor se encuentran prescritos en razón a que la pensión de vejez le fue reconocida el 28 de julio de 1995, folio 6 y, la reclamación administrativa fue presentada el 30 de noviembre de 2017, folio 7, habiendo transcurrido más de tres años entre una fecha y

otra de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

La Sala resalta que frente a la aplicación del precedente constitucional que aquí se acoge, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL16483-2019 del 27 de noviembre de 2019 en la que esta corporación fue accionada, negó el amparo solicitado en razón a que *“el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.”*.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

## V. DECISIÓN

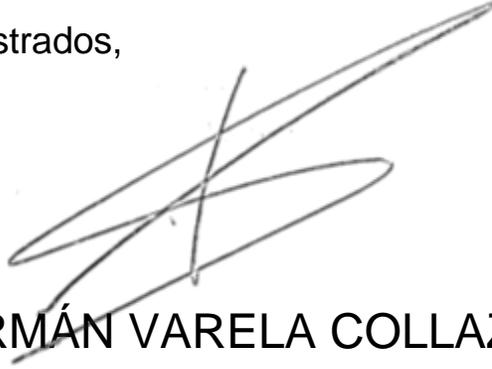
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 175 del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

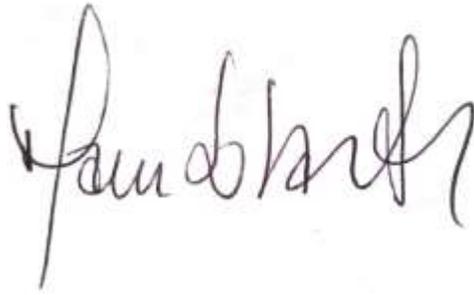
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal**  
**Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**74744aa0880b6db544046e7e4b6f6828726463bdcdf97**  
**8e69222e5a1e2b29358**

Documento generado en 30/11/2020 03:40:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**